42

MANIFIESTO DE TODO LO SVCEDIDO EN EL PLEYTO QVE EL MARQVES DE VILLAVERDE LLEVA EN EL Consistorio de la Diputacion del Reino de Aragõ, sobre la paga de los drechos de tres Condutas de moneda que Iuan de la Torre, Comissario nombrado por D. Sebastian de Oleaga, como Procurador de D. Francisco Monsarrate, passô por dicho Reino de Aragon el año passado 1671. por cuenta del assiento de 72ũ. cahizes de trigo, y cebada, que dicho Don Francisco Monsarrate ajustô con su Magestad, puestos por su cuenta, y riesgo en la Ciudad de Barcelona.



EN 20. de Mayo de 1671. Iuan de la Torre, Comissario nombrado para la conducciõ de dichas Condutas, se presentô ante el Marques de Villaverde, como Arrendador de las Generalidades, con vna cedula de su Magestad, fecha en Madrid en 20. de Octubre de 1670. en que dâ licencia a Don Francisco Monsarrate y Vives, para que pueda sacar de los Reynos de Castilla 298ũ949. escudos de plata, y entre las demâs condiciones de dicha cedula, ay vnas del tenor siguiente.

Que se aya de dar licencia para sacar destos

Reynos de Castilla, a los de Cataluña, Aragon, y Valencia 298U949. escudos de plata, libres de todos drechos, assi en moneda de plata, doblones, ô barras de que ha de poder vsar desde el dia de la fecha del pliego que diô, encargandose desta provision hasta fin de Deziembre de 1673. que avrâ acabado de extinguir la cobrança della; y porque mi voluntad es, que lo dispuesto por la condicion arriba inserta, tenga cumplido efecto, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando, dexeis, y consintais passar, en virtud desta mi cedula original, por qualquiera de los dichos Puertos, y passos destos Reynos, para los de Cataluña, Aragô, y Valencia al dicho Don Francisco Monsarrate y Vives, ô la persona que tuviere su poder los dichos 298U949. escudos de plata efectiva, doblones, ô barras, sin pidirle, ni llevarle por ello drechos, ni otra cosa alguna, como dinero que se embia para mi Real servicio, no obstante qualesquiere premati-cas que pueda aver en contrario, hasta el dia de la fecha desta mi cedula, antes le dareis todo el favor, y ayuda que huviere menester para el buen abiamiento, lleva, y saca del dicho dinero, y para que aya en ello el buen recado que conviene; y no se pueda sacar mas cantidad de los dichos 298U494. escudos de plata, assi en moneda della, como doblones, ô barras de plata: Mando, que la persona que los llevaren a su cargo, se presenten primeramente en la Casa de la Aduana del Puerto, ô Puertos por donde se sacare, ante el Corregidor, ô Lugarteniente, ô vno de los Alcaydes Ordinarios de dicho

cho Puerto, y vn Escrivano dêl; los quales juren en forma de mirar bien, y fielmente lo que toca a esta saca, y que se sienten sumariamente a espaldas desta mi cedula todo lo que fuere sacando en virtud della: Y por la presente prohibo al dicho D. Francisco Monsarrate el poder vender, ceder, ni traspassar esta licencia de saca, en todo, ni en parte a persona alguna, porque mi voluntad es, que vse della por si solo, ô quien su poder huviere para sacar dinero propio suyo, y no para vender la cedula, ni traspassarla a persona alguna, so pena que lo contrario haziendo el dicho Don Francisco Monsarrate, ô la persona, ô personas que por cesion, ô traspasso suyo vsaren della, en todo, ô en parte, sea visto aver incurrido en las penas impuestas por leyes, y prematicas destos Reynos a los que sacaren dinero en oro, ô en plata, ô tejos de oro, sin tener licencia mia para ello.

El dicho Iuan de la Torre requiriô al Marques con dichos despachos, le dexasse passar vna Conduta, que en virtud dellos llevava de 18U800. doblones, y que como Arrendador de las Generalidades, le diesse los que fuessen menester para sacarlos deste Reyno al de Cataluña, sin pagar drechos ningunos de General; a que respondiô no podia hazerlo, que no se le pagasse los drechos desta, y otras dos Condutas que avian passado, por las razones siguientes.

Que por el Fuero hecho en las Cortes del año de 1626. baxo el titulo: *Prohibicion de la Saca de la plata*, que es el quarto, baxo dicho titulo está dispues

to expressamente, que los que hazẽ asiento con su Magestad del dinero de plata, ô oro, han de pagar los drechos del General quãdo lo han de sacar deste Reyno, y este drecho es sueldo por libra, como lo dispone el Acto de Corte, *fol.61.col.3.* y aunque el dicho Acto de Corte dize seis dineros por libra, este drecho estâ doblado en todos los demâs en el Fuero del año 1626. con el poder que se diô a la Ilustrissima Iunta, para que acabados los quinze años del servicio, declarassen los drechos que avian de quedar impuestos, como con efecto declararõ quedassen doblados, como oy se cobran de todas las mercaderias que en esta conformidad lo tiene pactado, y dispuesto por la Capitulacion del Arrendamiento en el Capitulo doze, y que en la misma cõformidad estâ dispuesto en el Arrendamiento, ô Tarifa que el Reyno le tiene dado para la exaccion de los drechos de salidas, *à fol.11.num.17.*

Que de la cedula Real, arriba referida, consta, que la licencia que se diô a dicho Don Francisco Monsarrate, fue por cuenta del asiento que hizo con su Magestad, y que en virtud della ha sacado deste Reyno inclusa la partida que aora lleva Iuan de la Torre 150U400. lib. Iaquesas, y que por ellas deve otros tantos sueldos Iaqueses, por drechos del General, que hazen 7U520. lib. Iaquesas, las quales se deven pagar por dichos drechos del General, sin que obste lo dispuesto en dicha cedula, ô licencia Real, respecto de los drechos, porque esso solo puede hablar de los derechos de los Reynos de Castilla, como se descubre en la derogacion

que

que se haze expressa en dicha cedula, de las prematicas que en Castilla huviere en contrario, porque el Fuero deste Reyno, y lo pactado en dicha Capitulacion, no es, ni puede ser del Real animo de su Magestad el derogarlo, ni puede derogarse, salva la Real clemencia de su Magestad, sin la Corte General de este Reyno, con que es indubitado que se deve dicho drecho; y assi, pagando lo que monta, que son 7ʒ.520. lib. se le darâ libre transito a la Conduta que trae Iuan de la Torre, sin embargo de faltar el poder de Don Francisco Monserrate, que se requiere expressamente por dicha licencia, ô cedula Real; y aviendose negado el dicho Iuan de la Torre a la paga de dichos drechos, fue preciso dar cuenta el Marques al señor Vicecanceller, con vn extraordinario, con carta del tenor siguiente:

Excelentissimo Señor.

EN 15. años que he corrido con los arrendamientos de las Generalidades deste Reyno, que son los mesmos, poco mas, ò menos, que V. Ex. falta dèl, he procurado mostrar en el Real servicio de su Magestad mi justa atencion a todo lo que ha sido de su mayor servicio, renunciando mis propios drechos, y perdiendo por esta causa grandes cantidades de hazienda, no solo en lo que a su Magestad ha tocado, sino qualesquiere señores Ministros, y personas particulares, que han passado por este Reyno, de que tengo por fieles testigos al señor Conde de Peñaranda,

al señor Cardenal de Aragon, al Secretario Don Francisco Mançano, quando passò las joyas para la Señora Emperatriz, y otros muchos Ministros, y personas, que por no embaraçar a V. Excelencia con tan larga relacion, dexo de referir. Aora se ha ofrecido, que Don Sebastian de Oleaga, aviendo remitido a Don Francisco Monsarrate diferentes Conductas de dinero, para el cumplimiento de los asientos que tiene hechos con su Magestad, y entre otras, una de 18U. 800. doblones, le he pidido al Comissario me pagasse los drechos del General, hasta 150U. escudos, a sueldo por escudo, que son los que conforme a los Fueros, y Costumbres de este Reyno deven pagar los Assentistas del dinero que passan, assi por esta razon, como por averlo pactado el Reyno conmigo, y aviendose escusado de hazerlo, con el pretexto, que este dinero lo lleva por cuenta de su Magestad, constando por la Real cedula lo contrario, y que es propio de Don Francisco Monsarrate, y que lo lleva para el cumplimiento de sus asientos. y que la licencia de saca, solo es para los Reynos de Castilla, no ha venido en ello, ni ajustadose a pagarlos, dexando la Conduta en mi poder, sin embargo, que yo le he persuadido la llevasse, descontando los drechos, por la falta que haria en Barcelona, ò dexandolos depositados, para que Iuridicamente se declare, si se deven: Y por si acaso, por parte de Don Sebastian de Oleaga, se dè alguna quexa a su Magestad, sobre esto, me ha parecido inescusable dar cuenta a V. Excelencia del hecho de la verdad, para que como tan gran Regnicola, pues este no es, ni dinero, ni interès de su Magestad, venga bien, en que el Tribu-

nal

ral a quien toca declare de justicia lo que en esto procediere, sin que pueda ser culpable, el valerme deste drecho, pues me lo tiene dado el Reyno por la Capitulacion del arrendamiento, en virtud de sus Fueros, y del modo que los que son a favor suyo, los he de observar, no fuera justo, que este que es al mio, dexasse de executarse; a V. Excelencia le suplico, con todo rendimieneo, y al Cielo que le guarde muchos años, como puede. Zaragoça, y Mayo 21. de 1671.

A esta carta respondiô el señor Vicecanceller al Marques lo siguiente.

SV carta de V.S. de 21. del corriente la acabo de recebir, y con la misma prissa respondo a ella cõ mucho sentimiento, de que estè detenida la Conduta, por la falta que haze en Barcelona, y sin entrar a discurrir en la justicia que penderà de ajustar el hecho, no puedo dexar de dezir a V.S. que siendo esta cantidad que se remite para el socorro de aquellos Soldados, aya de llegar a la noticia de su Magestad el que se la tienen embargada en Zaragoça, y pereciendo la gente de Cataluña, y quando era tan facil preservar su razon, y pretensiones de V.S. con hazerle diera una fiança, parece que se estrañara por su Magestad el que no se aya pensado en el medio de no embaraçar su Real servicio; y mas devemos hazer este reparo en V. S. de quien se tienen tan continuadas experiencias de lo que en este genero de negocios, y en todo ha estado siempre atentissimo al servicio de su Magestad. Don Sebastian de Oleaga, es hombre de caudal, y no puede litigar en otros Tribunales, que los de esse Reyno, a donde se le guardarà justicia a V. S. y para su execu-

cion tiene V. S. la misma seguridad que en el dinero, con vna fiança abonada, y se quitarà con esto el escandalo con que aqui ponderaràn esta detencion, que es lo muy sensible para mi, y en lo que no encuentro tan facil la disculpa, pues interessandose en lo mas reservado, y de mayor privilegio, como es el socorro de las milicias al servicio del Rey, no devia esperarse menor atencion por la que V. S. por su galanteria ha tenido siempre con tantos personages que la han experimentado, y la confiessan; con que no devo fiar yo menos en este caso, quando es el servicio del Rey, quien executa. Guarde Dios a V. S. muchos años. Madrid, y Mayo 25. de 1671.

Respuesta del Marques al señor Vicecanceller.

Excelentissimo Señor.

AYer Miercoles por la tarde recibi la de V. Ex. de 25. deste mes con el extraordinario q̃ la trajo; y a poco rato me escrivio el Secretario D. Mateo Patiño en nombre de Su Alteza el papel de que embio la copia inclussa, y del que respondi aquella misma tarde con la mayor brevedad que me fue possible.

En estos papeles verà V. Ex. con la puntualidad q̃ de mi parte puse en execucion la orden de V. Exc. contra la voluntad de los interessados en este arrendamiento, aviendo sido precisso para vencerlos obligarmeles a pagar la cantidad que les tocasse en la buena fe de lo que V. Ex. me assegura por las via, de que se me darà satisfacion por Don Sebastian de Oleaga, deviendose estos drechos, y declarandose por los Tribuna-

nales deste Reyno, y como para execucion dellos, yà la Corte del Iusticia de Aragon ha dado firma, de que tambien embio a V. Ex. copia; fue mayor la fuerça que me hizieron para no soltar este dinero y tuve mas que vencer, pero ajustandome al medio que V. Ex. me persuade, de tomar vna fiança abonada, para que no se retarde esta provision, propuse a Su Alteza el que D. Francisco Monsarrate hiziesse el resguardo, por ser el principal deudor, y el mas abonado para este fin, embiando con la misma Conduta vn Contador mio, para que le entregasse este dinero en Barcelona, y recibiesse su obligacion, escriviendo Su Alteza al Señor Duque de Sessar, para que hiziesse dar cumplimiento a este tratado por averlo convenido assi cõmigo, y aver soltado este dinero en esta buena fe: y aviendo aprobado Su Alteza esta disposicion, y ajustadome yo en todo, el Comissario entro tan mal en ella, que expressamente le vi resuelto a detener la Conduta, sin querer partir, que no se les entregasse todo el dinero, sin dependencia alguna; con que por no poner en esta dilacion el servicio de Su Magestad, me ha sido precisso contentarme con la fiança que me ha querido dar, y entregarle el dinero enteramente; y pues la detencion de la Conduta ha nacido de no aver tenido Don Sebastian de Oleaga, y Don Francisco Monsarrate providencia de tener aqui la provision necessaria para la paga de los drechos de este Reino, deviendose tan legitimamente, como queda referido, siendo esto tan de su obligaciõ, pues, ni aun por via de pacto, no lo han prevenido con Su Magestad en el assiento, pues solo piden por èl ser libres de los de essos Reynos de Castilla, y la licencia

que

que Su Mageſtad les concede, y ſe me ha preſentado por el Comiſſario no excepta, antes bien previene decidiendo mi pretenſion; que Don Franciſco Monſarrate en virtud della no ha de poder ſacar otro dinero que el ſuyo propio. Quedò con mucha confiança, de que Su Mageſtad, y V. Ex. ſe han de dar por ſervidos de mi, pues a viſta de vn Decreto tan favorable como el de la firma, ſuelto eſte dinero, ſolo por ſervir a Su Mageſtad, y obedecer a V. Ex. y ſi ay razon para permitir, que Don Sebaſtian de Oleaga, y Don Franciſco Monſarrate pretendan librarſe de la paga deſtos drechos, alegando tan ſin fundamento, que eſte dinero es de Su Mageſtad, diziendo lo contrario por ſu Real Cedula de paſſo, que es el deſpacho con que viene el Comiſſario que lo trae; mayor la ha de aver para permitir, ſalvo la cenſura de V. Ex. que yo defienda la mia, pues eſtà tan fundada, y apoyada la juſticia, y mas quando me allano a expedientes tales, que nunca pueden equivaler al dinero de contado, que ſuelto; pues para recobrarlo, lo he de ganar con vna Sentencia, y litigarlo en los Tribunales deſte Reyno; pero hagolo todo con gran guſto ſolo por la veneracion que devo al ſervicio de Su Mageſtad, y que V. Ex. quede obedecido. Guarde el Cielo a V. Exc. muchos años, como puede. Zaragoça, y Mayo 26. de 1671.

Y en carta del Señor Vicecanceller de 30. del miſmo, antes de recibir la anterior a eſta, que le eſcriviò el Marques, dize Su Excelencia eſtas formales razones.

Todos los puntos que miran a la juſticia deſta Cauſa, ſe avràn de examinar en eſſos Tribunales, porque

ni

ni Su Magestad, ni sus Ministros queremos que V. S. pierda lo que le toca; pero lo que Su Magestad desea, es, que este dinero passe enteramente a Cataluña, porque allà haze gran falta, y no ay medios de donde poder suplir qualquiere cantidad que se quite: y supuesto que para resguardo de su drecho de V. S. es lo mesmo una buena fiança, que la prenda del dinero, no puedo dudar, sin hazer agravio a su fineza de V. S. que sabrà disponerlo de tal forma, que no falte este corto socorro à aquellos pobres Soldados, que lo estàn esperando, Guarde Dios a V. S. muchos años, Madrid, y Mayo 30. de 1671.

Aviendo precedido todo lo referido, tratô el Marques de la introduccion desta Causa en el Tribunal de la Diputacion deste Reyno, con la licencia, y facultad que el Señor Vicecanceller le diô para ello. Pidiô se despachassen Letras Citatorias, para citar en Madrid a Don Sebastian de Oleaga, y en Barcelona a Don Francisco Monsarrate, para que mediante sus Procuradores pareciessen en dicho Tribunal de la Diputacion a la defensa deste Pleito, por ser a quiẽ privativamente toca la determinacion, y decision de los desta calilidad; y aviendose despachado dichas letras, y remitidolas a Madrid, y Barcelona para hazer dichas citaciones, no fue posible conseguirlo, porque ambos huyeron de aprobar este juizio, defendiendose con las leyes de su domicilio, y Privilegios de ambos Reynos, olvidando lo que faltavan al empeño que el señor Vicecanceller avia hecho, de que en los Tribunales deste Reyno se disputaria

esta

esta Causa, con que viendose el Marques tan desfavorecido, assi por aver soltado el dinero, como por no hallar forma con quien introducir el pleyto, por falta de citacion, contra toda su confiança, pues siempre esperô, que solo por el empeño que el señor Vicecanceller tenia hecho, avian de parecer ambos voluntariamente, sin citar a ninguno, eligiô el medio de citar a Iuan de la Torre, que fue el Portitor de dichas Condutas, y a la sazon passô por Zaragoça, y allí pudo lograr que se hiziesse esta diligencia, con que por este pudo introducirlo, y lo ha proseguido con su contradicion, y la del Abogado Fiscal, q̃ coadiubando a Iuan de la Torre le ha assistido; y aviendose concluido el processo, passô a informarse en êl por parte del Marques; y deseando que fuesse en el mismo Tribunal de los Diputados, les pareciò, que por ser punto de justicia no era necessario, sino que se informasse a los Abogados del Reyno, pues en todo avian de seguir su dictamen, y parecer; y aviendolo hecho assi, y tenido sus conferencias, dieron su consejo a los Diputados, y de tres, los dos fueron de parecer, que la primera, y vltima Conduta devian condenar los Diputados, que se pagassen los drechos al Marques; y que de la segunda no, por aver dado vna carta firmada de su mano, para que passasse libremente. El otro Abogado aconsejô, que la causa no era proseguible, por no averse citado persona legitima; y sin seguir, ni vno, ni otro parecer, ni el de tres Diputados, que votaron a favor del Marques, los otros quatro Diputados que concurrie-

rieron en el Consistorio; porque el otro, por enfermo no assistiô, hizieron sentencia cõtra el Marques, condenandolo, sin aver oîdo su Abogado, ni seguido el consejo de los del Reyno, que son Assessores de Ley, la qual es del tenor siguiente:

IESV CHRISTI Nomine invocato. Nos Don Fray Orencio Borruel, Abad del Real Convento de Veruela; Doctor Don Miguel de Lobera, Canonigo de la Santa Iglesia de Calatayud; Don Sebastian Cabero, Conde de Sobradiel; Don Diego Palafox, Cavallero Noble; Don Miguel Colas y Rubio, Cavallero; Don Vicencio Iuan de Lastanosa, Infanzon; y Don Lorenço de Vlson y Mendoza, Diputados del Reyno de Aragon; pronunciamos, y declaramos que no procede, ni ha lugar lo pidido por el Regio Fisco, baxo los dias 21. de Octubre, y 20. de Noviembre de 1671.

Y assimesmo pronunciamos, y declaramos, que no procede, ni ha lugar lo suplicado por parte de Iuan de la Torre, baxo el dia 31. de Octubre de dicho.

Y con esto pronunciamos, y absolvemos difinitivamente al dicho Iuan de la Torre de lo contenido en la demanda.

Y los Señores Don Fray Orencio Borruel, Abad, y Doctor Don Miguel de Lobera, Canonigo, siguiendo, y conformandose con el parecer de los Doctores Don Iosef Esmir y Bayetola, y Iuan Francisco de Agreda, declaramos, y pronunciamos que se deven drechos de la primera, y tercera Conduta.

Y dicho Señor Conde de Sobradiel pronuncia, que tan solamente se deven de la tercera Conduta.

Y los Señores Don Diego de Palafox, Don Miguel Colas y Rubio, Don Vicencio Iuan de Lastanosa, y Dõ

Lo-

Lorenço de Vison, sus Condiputados, pronunciamos, y declaramos que no se deven drechos de ninguna de dichas Conduĉtas.

Y todos conformes pronunciamos, y declaramos, que lo demàs suplicado no ha lugar, no condenando en costas a ninguna de las partes, &c.

Esta se pidiô anular por el Marques; por las razones, y motivos que se cōtienen en la cedula que diô para ello en el Consistorio de la Diputacion, que actualmente govierna este Reyno; y aviendose informado en voz en êl, assi por parte del Marques, del Abogado Fiscal, y Iuan de la Torre, y escritose dos, y tres Alegaciones por cada parte, y miradose esta causa con grande examen, y atencion de quatro Abogados del Reyno, los tres aconsejaron, y fueron de parecer, que devia anularse dicha sentencia, y seis Diputados conformes, que eran los q̄ se hallavan en el Consistorio el dia q̄ la votarō, fueron del mismo dictamen; y assi dieron su sentencia de anulacion, del tenor siguiente:

IESU CHRISTI Nomine invocato. Nos Don Fray Andres de Novallas, Abad del Real Convento de Nuestra Señora de Piedra; Doctor Don Miguel Pasqual Marton de Casa-Dios, Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de la Seo de Zaragoça; Don Iosef Sanz, Don Juan Escarate y Ramirez, y Don Josef Antonio Jayme, Diputados del Reyno de Aragon. Atendidos, y considerados los meritos del presente processo, y causa, de consejo, y parecer de los Doctores Don Pedro Ladron de Guevara, Don Iosef del Plano y Frago, y Don Ignacio de Valenzuela, Advo-

ga-

gados extractos, y Ordinarios del presente Reyno, pronunciamos, y declaramos, que la revocacion, ò anulacion de la declaracion hecha baxo el dia 26. de Abril del presente año 1673. de sospechas dadas contra el señor Don Iuan de la Sierra y Azlor, Diputado; y suplicada revocar, ò anular por Antonio del Corral, Procurador de Iuan de la Torre, baxo el dia 2. de Mayo del mismo año, no procede, ni ha lugar. Y assimismo, Nos los dichos Don Fray Antonio de Novallas, Doctor Don Miguel Pasqual Marton de Casa Dios, Dō Iuan de la Sierra y Azlor, Don Iosef Sanz, Don Iuan Escarate y Ramirez, y Don Iosef Antonio Iayme, Diputados, pronunciamos, y declaramos, de consejo, y parecer de los mismos Advogados, que la sentencia difinitiva en el presente processo dada, y promulgada, baxo el dia 28. de Mayo 1672. ha sido, y es nula con todo lo subseguido, como lo tiene pidido, y suplicado Francisco Ybañez de Aoiz, Procurador del Ilustre Marques de Villaverde, el dia 8. de Agosto del año 1672. Y en quanto a lo demàs suplicado por dicho Frācisco Ybañez, Procurador sobredicho, baxo el mismo dia 8. de Agosto ad audiendos Advocatos partibus assignamus, no condenando en costas a ninguna de las partes. Lo demàs pidido, y suplicado por las partes respectivè, no ha lugar.

El Abad de Piedra.	Don Iuan de la Sierra y Azlor.
El Doctor Miguel Pasqual Marton.	Don Iosef Sanz.
	Don Iuan Francisco Escarate y Ramirez.
Iosef Antonio Iayme.	

Con

Con que aora se prosigue la causa, y por parte del Marques se insta, se buelva a dar sentencia en la justicia original, antes que este Consistorio de la Diputacion fenezca, por estar todos enteramente instruidos en ella; assi Abogados, como Diputados; y si se difiriesse a otro Consistorio, se avia de bolver à començar, por entrar los nuevos Diputados, y Abogados el primero de Iunio deste año de 1673. y porque ha dos años que litiga las 7U.520. lib. que tenia depositadas en su poder, y las soltô solo por servir à su Magestad, y obedecer a su Alteza; al señor Vicecanceller, y señor Presidente de Hazienda, pues todos concurrieron a mandarselo, como arriba queda dicho, aviendo padecido excessivos gastos, y daños por esta causa, de que ha resuelto hazer este manifiesto, por si es tal su desgracia, que aviẽdo procedido con estas atenciones, y justificacion, ay quien informe lo contrario.